

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 26 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700058265, el Oficio N° 979-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 16 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 320-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 01 de febrero de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico respecto al establecimiento ubicado en Av. La Paz N° 915, esquina con calle Inclán, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la empresa **COESTI S.A.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20127765279.

I. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de supervisión realizada el 24 de abril de 2017 al establecimiento ubicado en Av. La Paz N° 915 esquina con calle Inclán, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la Administrada, con RUC N° 20127765279, a través de las Actas de Supervisión de Control Metrológico N° 0055710-CM y 0055711-CM, Expediente N° 201700058265, se constató que los porcentajes de error detectados en siete (07) contómetros de las mangueras verificadas eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%
- c) Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%
- d) Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%
- e) Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%
- f) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%
- g) Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante Oficio N° 979-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificada el 05 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en siete (07) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

1.3. A través del escrito con registro N° 201700058265 de fecha 14 de junio de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 979-2017-OS/OR LIMA NORTE.

- 1.4. Mediante Oficio N° 687-2018-OS/DSR, notificado el 8 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 320-2018-OS/DSR-LIMA NORTE, de fecha 1 de febrero de 2018, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo transcurrido el plazo otorgado en el Oficio mencionado en el párrafo precedente para que la Administrada presente sus descargos, hasta la fecha estos no han sido remitidos.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La Administrada señala que con fecha 18 de abril de 2017 la empresa Surtidores S.A.C. realizó las calibraciones correspondientes a las mangueras de las islas de despacho de la Estación La Paz, emitiéndose la Orden de Servicio Correctivo C.I. N° 052713, dejando constancia que las mangueras se encontraban dentro del rango de tolerancia permitida. No obstante, algunos días posteriores ocurrió una baja de tensión eléctrica en el distrito de San Miguel, lo que generó un problema en las islas de despacho, ocasionando que las mangueras se descalibren. Posterior a la supervisión realizada por Osinergmin, el mismo 24 de abril de 2017 se realizó la calibración de las mangueras tal y como consta en la Orden de Servicio Correctivo C.I. N° 052749.
- 2.2. En ese sentido, cabe mencionar que, la Administrada señala que no tiene vocación infractora y cumple con las normas de los organismos correspondientes, considerando en especial las normas de comercialización de combustibles.
- 2.3. La Administrada reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS-CD y modificatorias, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. E indica que dado su reconocimiento podría aplicársele la reducción de la multa del 50% conforme al numeral g.1.1), del inciso g.1), del literal g), del artículo 25° de ese mismo cuerpo legal, pues dicho reconocimiento se realiza antes de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo.
- 2.4. La Administrada adjunta a sus descargos como medios de prueba los siguientes documentos:
 - i. Copia de D.N.I del representante
 - ii. copia de la Vigencia de Poder del representante
 - iii. copia de la Consulta RUC de Sunat.
 - iv. copia de la Orden de Servicio Correctivo C.I # 052713
 - v. copia de la Orden de Servicio Correctivo C.I # 052749.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien

- encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.
- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 24 de abril de 2017 realizada a su establecimiento ubicado en Av. La Paz N° 915 esquina con Calle Inclán, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, que los porcentajes de error detectados en siete (07) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.
- 3.4. Respecto a los argumentos mencionados por la Administrada en los numerales 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, es preciso señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos recae en los que dirigen los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su obligación, como titulares de la actividad el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, una de ellas, en el caso concreto, la obligación de la Administrada de mantener en óptimo estado los equipos y maquinarias que usan para realizar sus actividades.
- 3.5. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 8586-056-101015 es la Administrada, por lo que es la única responsable de velar porque sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.6. Por lo tanto, ni los descargos expuestos por la Administrada ni los medios probatorios que presenta la exime de su responsabilidad.
- 3.7. Respecto a lo mencionado por la Administrada en el párrafo 2.3. de la presente Resolución, se debe indicar que el reconocimiento de la responsabilidad como una circunstancia de la comisión de la infracción de acuerdo al punto g.1) del literal g), del artículo 25¹, del

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), generaría la reducción de la multa.

- 3.8. En ese sentido, al verificarse que efectivamente la Administrada reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, conforme dicta la norma, corresponde aplicar la reducción de la multa.
- 3.9. Siendo que, en el caso concreto, la Administrada presentó el escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador el 14 de junio de 2017, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos para remitirlos, conforme al mencionado artículo 25° del RSFS, se debe aplicar el 50% en la reducción de la multa a imponer.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.12. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.13. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.14. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de

incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se ha constatado que el porcentaje de error detectados en siete (07) contómetros de las mangueras verificadas, exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa(UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: $0.35*2.45$.</p>	Rango de Aplicación	Multa(UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	2.45
Rango de Aplicación	Multa(UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

- 3.16. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en el numeral 3.15. de la presente Resolución, no obstante, considerando lo mencionado en el párrafo 3.9., corresponde reducir la sanción indicada en un 50%, conforme se detalla de la siguiente manera:

MULTA APLICABLE SEGÚN CRITERIO ESPECÍFICO	REDUCCIÓN DE 50% POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD	MULTA FINAL APLICABLE (EN UIT)
$0.35*7 = 2.45$	$2.45*50\% = 1.225$	1.225

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.** con una multa de **una con doscientos veinticinco milésimas (1.225)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.16. de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170005826501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**